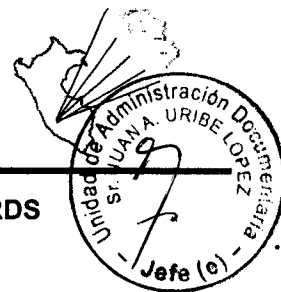




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0074 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 MAR. 2015

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 07663 y 07791-2014 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **FRANCISCO ARTURO FRANCO ROBLES**, Ex Director del Hospital San Juan de Dios de Pisco, contra la Resolución Directoral Regional N° 1162-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 18 de noviembre de 2014, de la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de lo recomendado en el Informe Técnico N° 001-2012-JCY/NRM/LEMDLC-DGPS/MINSA de la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud, remitido a la Dirección Regional de Salud Ica con Oficio N° 3190-2012-DGSP/MINSA de 12 de Julio de 2012, respecto a la visita realizada al Hospital San Juan de Dios de Pisco de la Provincia de Pisco, con fecha 11 de julio de 2012, en relación al caso de negligencia médica de la paciente de 17 años de edad de iniciales MBRT atendida del 21 al 26 de Mayo de 2012 en el Servicio de Gineco-Obstetricia; mediante Resolución Directoral Regional N° 0627-2013-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 11 de julio de 2013 se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario al Dr. **FRANCISCO ARTURO FRANCO ROBLES**, Ex Director del Hospital San Juan de Dios de Pisco, por haber incurrido presuntamente en negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber presuntamente fiscalizado al personal asistencial que tuvo a su cargo la intervención quirúrgica a la menor de iniciales M.B.R.T; incurriendo en presunto incumplimiento de sus obligaciones, establecido en el inciso a) del artículo 21° del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Inciso d) del artículo 28° concordante con el artículo 127° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1162-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 18 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Salud de Ica, IMPONE al Dr. Francisco Arturo Franco Robles, Ex Director del Hospital San Juan de Dios de Pisco, la sanción de Suspensión Temporal por el periodo de sesenta (60) días sin goce de haber, de conformidad al Inc. c) del Art. 26 del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el inciso c) del artículo 155° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, no encontrándose conforme con la sanción impuesta mediante Reg. N° 0010387 de fecha 02 de diciembre de 2014, el Dr. Francisco Arturo Franco Robles, al amparo del artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1162-2014-GORE-ICA-DRSA/DG; recurso que es elevado a la Presidencia Regional con Oficio N° 6476-2014-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL e ingresado con Exp. Adm. N° 07663-2014 y derivado con fecha 17 de diciembre de 2014 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, mediante Oficio N° 6613-2014-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL e ingresado con Exp. Adm. N° 07791-2014, la Dirección Regional de Salud remite copia fedateada del Oficio N° 6080-2014-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se notifica la Resolución Directoral Regional N° 1162-2014-GORE-ICA-DRSA/DG al Dr. Francisco Arturo Franco Robles, recepcionado con fecha 11 de diciembre de 2014, a efectos de que sea anexado al expediente principal - Exp. Adm. N° 07663-2014;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que de la documentación adjunta a los antecedentes, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*. En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, cautelando el interés público y no imponer decisiones subjetivas, es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos". 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;*

Que, de la resolución cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto - Resolución Directoral Regional N° 1162-2014-GORE-OCA-DRSA/DG, sustenta la sanción impuesta al administrado en el Informe Técnico N° 001-2012-JCY/NRM/LEMDLC-DGPS/MINSA del 12 de julio de 2012 de la Dirección de Calidad en Salud de la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud, del mismo que se evidencia ha existido negligencia médica en el desempeño de funciones de parte del Dr. Francisco Arturo Franco Robles, Ex Director del Hospital San Juan de Dios de Pisco, ya que no realizó un monitoreo, supervisión y/o calificó al personal asistencial que tuvo a su cargo la intervención quirúrgica realizada a la menor de iniciales M.B.R.T., quien por error fue diagnosticada con VIH/SIDA, luego de lo cual fue sometida innecesariamente a una ligadura de trompas;

Que, de la misma forma, en su sétimo considerando determina *"(...) del Informe N° 017-2012-JCY/NFM/LEMDCL-DGSP/MINSA de fecha 12 de julio de 2012 [...] sobre el caso de la paciente de 17 años de iniciales M.B.R.T., en la que añade además de las conclusiones del equipo de médicos enviados por la Dirección General de Salud de las Personas, la verificación que la doctora que realizó el Bloqueo Tubario Bilateral no cuenta con Registro Nacional de Especialista como Gineco – Obstetra y en similar condición se encuentra la Jefe de Servicio de Gineco – Obstetricia quien tampoco cuenta con Registro Nacional de Especialista. Estos hechos concretos evidencian la responsabilidad administrativa funcional del Dr. Francisco Arturo Franco Robles, Ex Director del Hospital San Juan de Dios de Pisco, (...)"*;

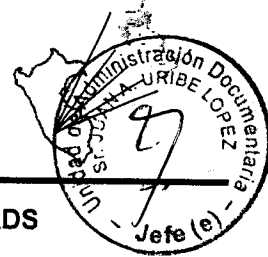
Que, el Dr. Francisco Arturo Franco Robles, Ex Director del Hospital San Juan de Dios de Pisco, sustenta su recurso administrativo de apelación señalando:

i) *Refiere que el quinto considerando de la resolución impugnada, señala que existió "errores advertidos" en la notificación, por ello aplica el artículo 16.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, error de derecho, por cuanto si se trata de que la notificación de apertura de proceso administrativo disciplinario se realizó el 17 de setiembre de 2014 (fecha en que señala la apelada fue válidamente notificada) y no en julio de 2013, y el conocimiento de los hechos lo tuvo el Director Ejecutivo de la Dirección Regional de Salud (con facultad para sancionar), con Oficio N° 3190-2012-DGSP/MINSA el 16 de Julio de 2012, el plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario era de un año, por tanto al 17 de setiembre de 2014, había operado la prescripción a que se contrae el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.*





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0074 -2015-GORE-ICA/GRDS

ii) La Resolución Directoral Regional N° 0627-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 11 de julio de 2013, contraviene el Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debido a que ésta fue notificada en julio de 2013 y el plazo improrrogable para resolver es de 30 días hábiles y, en caso no se resuelva en dicho plazo la Comisión Especial incurre en "falta grave". Agrega que, la comisión especial, volviendo a notificar la resolución de apertura de proceso administrativo (17 setiembre 2014), pretende volver a dar licitud al procedimiento sancionador, pues el hecho de volver a notificar no retrotrae el proceso, sino vulnera el debido procedimiento administrativo, además, que transgrede el Principio de Inmediatez al haberse dejado sin impulso el procedimiento por el periodo de 01 año, 01 mes y 12 días, pretendiendo la comisión sustraerse de la responsabilidad administrativa, al dejar caducar el derecho sancionador.

iii) En cuanto a la cuestión de fondo, precisa que se le ha imputado la falta disciplinaria, por no haber efectuado monitoreo, supervisión y/o calificación del personal asistencial que tuvo a su cargo la intervención quirúrgica realizada a la menor M.B.R.T., quien por error fue diagnosticada con VIH/SIDA luego de lo cual fue sometida innecesariamente a una ligadura de trompas, refiere que como Director del Hospital San Juan de Dios, no se le puede atribuir la comisión de actos cometidos por los servidores, dentro de sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, por tanto el control que puede efectuar el hospital, no es durante el acto médico propio sino posterior, a ello donde si se tomaron las medidas correctivas del caso, por tanto al momento de emitirse la sanción se emplea la fórmula vacía de señalar que he incurrido en falta contenida en el inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no obstante, de la lectura de la resolución impugnada no se desprende ¿Cuál es la norma del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el D. Leg. 276 que habría incumplido? ¿Cuál es mi sancionar negligente por el cual se me sanciona?, concluyendo que se trata de una resolución "inmotivada" por tanto, nula de pleno derecho;

Que, en cuanto a la prescripción del plazo para el inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme al artículo 173° del Reglamento del D. Leg. N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el régimen de la carrera administrativa el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, si bien la norma no lo señala expresamente, debe indentificarse también al servidor o servidores que hubieran incurrido en la falta disciplinaria, lo que igualmente debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente. Si ésta no conociera la identidad del presunto infractor, la entidad no podría dar inicio al proceso disciplinario, pues no sabría a quien imputar la falta laboral.

Que, lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de Abril de 2004 recaída en el Exp. N° 0812-2004-AA:

"(...) si bien el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...)" (Fundamento Jurídico N° 4);

Que, de esta forma, constituye requisito *sine qua non*, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, **determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria** y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado proceso administrativo disciplinario (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo;



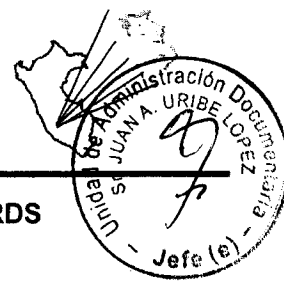
Que, dentro del contexto expuesto en el considerando precedente, en el caso *sub examine*, se determina que la prescripción del proceso no se ha producido teniendo en cuenta que la Ley no dice que el cómputo corre desde que la autoridad competente conoce del hecho - Oficio N° 3190-2012-DGSP/MINSA *repcionado el 16 de Julio de 2012*, sino desde que conoce de la comisión de la falta, en el presente caso, con el Informe N° 02-2013-GORE-ICA-DIRESA/CEPAD-P de fecha 05 de Julio de 2013 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; informe que es puesto de conocimiento del Director Regional de Salud de Ica, con fecha 05 de Julio de 2013, contabilizándose a partir de dicha fecha el plazo prescriptorio, toda vez que es a partir de esa fecha que la autoridad competente tuvo conocimiento de la existencia de la comisión de la falta en forma real y concreta y de la identificación del presunto infractor y no basado en meros indicios de ella; siendo así, la prescripción deducida por el impugnante resulta infundada teniendo en consideración que el proceso administrativo disciplinario aperturado por Resolución Directoral Regional N° 0627-2013-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 11 de Julio de 2013 se ha iniciado dentro del término descrito en la Ley;

Que, **en cuanto a la caducidad del derecho de la administración pública para ejercer su facultad sancionatoria**, el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que el proceso administrativo disciplinario no debe exceder de treinta (30) días hábiles (cuando la falta disciplinaria es de tal gravedad que puede ser causal de cese temporal o destitución) y que el incumplimiento de dicho plazo configura las faltas de carácter disciplinario contenidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del D. Leg. N° 276;

Que, respecto al plazo de caducidad en el presente procedimiento debemos señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha emitido el ACUERDO PLENARIO, como precedente de observancia obligatoria para la correcta interpretación de las normas que regulan la aplicación del Principio de Inmediatez en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en la evaluación del presente caso, debemos remitirnos a dicho precedente. El enunciado precedente ha establecido como fundamento jurídico respecto de la inmediatez, que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo y la imposición de una sanción, se equiparan a la decisión tácita del empleador de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar;

Que, en tal sentido, en el presente procedimiento se considera que existe afectación del Principio de Razonabilidad y Celeridad, desde la apertura del procedimiento administrativo disciplinario hasta su culminación (con la imposición de la sanción), así como la afectación del principio de inmediatez, por el considerable tiempo que transcurrió entre el 11 de Julio de 2013, fecha en que la entidad inicio el procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente y el 18 de Noviembre de 2014, fecha de emisión del acto resolutivo de sanción, al no haberse desarrollado dicho proceso en un plazo razonable, por la inacción de la entidad; de modo que, conforme al precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal del Servicio Civil señalada en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TC esta inacción debe ser asimilada a la decisión tácita del empleador de condonar la falta cometida o no sancionar. El hecho que la comisión quiera dar validez a la notificación del pliego de cargos al recurrente mediante Carta Notarial de fecha 17 de Setiembre de 2014, no puede ser aplicable toda vez que de la documentación que obra en el expediente, se verifica que con Informe N° 035-2014-GORE-ICA-U.E-404-HSJD/DIR.ADM/UPER el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital San Juan de Dios de Pisco informa que con fecha 13 de Agosto de 2013 se notificó al Dr. Francisco Arturo Franco Robles la Resolución Directoral Regional N° 0627-2013-GORE-ICA-DRSA/DG, adjuntando el cargo de la notificación; en ese sentido, no se evidencia que en el tiempo transcurrido desde la apertura del proceso hasta la expedición de la resolución sancionatoria se hubieran presentado circunstancias especiales o realizado diligencias adicionales destinadas a establecer certeramente la falta cometida y que pudieran servir de justificación a la demora en adoptar una decisión en el procedimiento disciplinario iniciado en el año 2013, transgresión que es causal de invalidación del acto que impone la sanción disciplinaria;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0074 -2015-GORE-ICA/GRDS

Que, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, por lo que considerando que con la presente se ha dado tratamiento a lo relacionado a la responsabilidad administrativa, ello no inhibe de las acciones que conlleven a establecer la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 0120-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la prescripción administrativa deducida por don **FRANCISCO ARTURO FRANCO ROBLES**, Ex Director del Hospital San Juan de Dios de Pisco, contra la Resolución Directoral Regional N° 1162-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 18 de noviembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1162-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 18 de noviembre de 2014 de la Dirección Regional de Salud de Ica que impone la sanción de suspensión temporal por el periodo de seis (06) meses sin goce de haber al **Dr. FRANCISCO ARTURO FRANCO ROBLES**, Ex Director del Hospital San Juan de Dios de Pisco, en aplicación del principio de inmediatez, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar, disponiendo que la Dirección Regional de Salud vuelva a resolver calificando la falta del servidor sin imponer sanción por aplicación del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- Carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. FRANCISCO ARTURO FRANCO ROBLES**, Ex Director del Hospital San Juan de Dios de Pisco, contra la Resolución Directoral Regional N° 1162-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 18 de noviembre de 2014 de la Dirección Regional de Salud de Ica.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que la Dirección Regional de Salud de Ica, que en forma inmediata y bajo responsabilidad disponga el inicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar por la conducta administrativa del **Dr. FRANCISCO ARTURO FRANCO ROBLES**, Ex Director del Hospital San Juan de Dios de Pisco.

ARTICULO QUINTO.- El Director Regional de Salud deberá adoptar las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, quienes por su inacción (Principio de inmediatez) ha generado la invalidación del acto que impone la sanción disciplinaria.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

